



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00369-2008-PHC/TC

LIMA

ERNESTO ARTURO RAEZ

GUEVARA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 28 de febrero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Arturo Raez Guevara contra la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 224, su fecha 30 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 1 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña don Paulo César Cervera Alcántara y el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima, por haber emitido las resoluciones de fechas 18 de octubre de 2006 y 8 de enero de 2007 mediante las cuales se declara y confirma su responsabilidad por faltas contra la salud en la modalidad de lesiones, sin medios de prueba que acrediten su participación. Agrega que tales hechos afecta sus derechos a la libertad individual y a la debida motivación de las resoluciones, y que por ello interpuso recurso de queja el cual le fue denegado.
2. Que del examen de autos se aprecia que la alegada falta de motivación de las cuestionadas sentencias se sustenta en una supuesta ausencia de medios probatorios que acrediten la participación y responsabilidad penal del demandante respecto a los hechos ilícitos que se le imputaron; reclamación que no constituye un acto lesivo del derecho constitucional invocado en la demanda, ya que lo que en realidad subyace en su pretensión es un reexamen de lo resuelto, en doble grado jurisdiccional, en el proceso penal que se le ha seguido.
3. Que este Colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00369-2008-PHC/TC  
LIMA  
ERNESTO ARTURO RAEZ  
GUEVARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)